



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

RADICADO	05001-40-03-005-2021-00522-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELAINA LEIDY ZULETA PÉREZ Y ELIDA ADRIANA ZULETA PÉREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	505

Estudiada la presente demanda ejecutiva HIPOTECARIA, el Despacho observa que reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con Título Hipotecario de menor cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”**, Nit. **860.003.020-1** contra **ELAINA LEIDY ZULETA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 43.601.690 y **ELIDA ADRIANA ZULETA PÉREZ**, identificada con C.C. 1’017.131.310, por los siguientes conceptos:

1) La suma de **OCHENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$ 81'770.779,00)** como capital contenido en el pagaré 5579600203882 y en la Escritura Pública No. 2088 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita en la Notaria 28 del Círculo de Medellín, Antioquia.

2) Por los intereses corrientes no se accede, toda vez que, estudiado el título valor, se observa que la suma de \$2'889.389, no se encuentra en el título base de recaudo correspondiente al pagaré 5579600203882.

3) Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4) La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$14'817.084,00)** como capital contenido en el pagaré 5575000740990 y en la Escritura Pública No. 2088 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita en la Notaria 28 del Círculo de Medellín, Antioquia.

5) Por los intereses moratorios causados desde el día 11 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6) La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$9'217.574,00)** como capital contenido en el pagaré 5575000740990 y en la Escritura Pública No. 2088 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita en la Notaria 28 del Círculo de Medellín, Antioquia.

7) Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento legal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a las demandadas **ELAINA LEIDY ZULETA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 43.601.690 y

ELIDA ADRIANA ZULETA PÉREZ, identificada con C.C. 1'017.131.310 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Conforme al Artículo 468 del Estatuto General del Proceso se decreta el embargo del bien gravado en hipoteca, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 01N-437029**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con el fin de que se registre el correspondiente embargo, y expida certificación sobre la situación jurídica del inmueble referido en los últimos veinte años.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada **CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO**, identificada con T.P. No. 73.816 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA